



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00005-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FABIO RAFAEL MORALES GORDON**

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por **FABIO RAFAEL MORALES GORDON** contra el auto proferido el tres (03) de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que,

“El título valor en blanco aducido como base de recaudo no presta mérito ejecutivo, toda vez que no cumple con la condición de encontrarse diligenciado de acuerdo a las instrucciones, por lo tanto, no tiene validez.

El suscrito suscribió el pagaré base de recaudo, a favor del BANCO POPULAR S.A, quien me informó que el crédito de nómina era por la suma de \$70.500.000, lo que equivale al capital, en ningún momento se me informó que el capital diligenciado en el pagaré ascendería a la suma de capital más intereses corrientes o moratorios.

Ahora bien, el BANCO POPULAR S.A no ha probado la fecha exacta en que incurrió el suscrito ejecutado en mora, diligenciando a su antojo que la fecha de pago de la obligación es en enero de 2021, fecha en que es menester advertirle al Despacho la obligación No. 24003070000974, se encontraba en periodo de gracia en el marco de la pandemia COVID 19, negociación acordada con la entidad bancaria vía telefónica. Para constatar lo anterior, se anexa dos recibos de pago como soporte de la precitada negociación de periodo de gracia, y el mensaje de datos por medio del cual quedó registrada dicha negociación.

Al respecto, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

Es menester aclarar que dicho título valor en sí no es falso, pero a parte de él si han sido alterados, puesto que el pagaré fue firmado en blanco por el suscrito en el año 2.018, pero fue diligenciado por la parte ejecutante en enero de 2021 como fecha en que supuestamente el suscrito ejecutado incurrió en mora, lo cual se itera no es cierto, puesto que para dicha fecha la obligación se encontraba periodo de gracia, razón por la cual, dicha obligación no me es exigible. En el caso sub judice existe una falsedad ideológica del documento, por ende, nos encontramos frente a unos hechos delictivos, los cuales serán denunciados ante la Fiscalía General de la Nación Seccional.”.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título presentado no presta mérito ejecutivo, toda vez que no fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que sólo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, (véase los artículos 621 y 709 del Código de comercio) además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El demandado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto el pagaré allegado se suscribió en blanco, pero no fue llenado de acuerdo a la carta de instrucción ya que él se comprometió a pagar a favor del BANCO POPULAR S.A, la suma de \$70.500.000, lo que equivale al capital, y en ningún momento se le informó que el capital diligenciado en el pagaré ascendería a la suma de capital más intereses corrientes o moratorios. También indica que la parte demandante ha diligenciado a su antojo la fecha de pago de la obligación.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

**Radicado
No. 2022-00005-00**

tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar una presunta mala fe del demandante al llenar los espacios en blanco del título valor.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Ahora, como en su escrito adujo como única excepción previa la ineptitud de la demanda, fundamentada en que el demandante en su escrito de subsanación de la demanda no hizo la declaración expresa de afirmar bajo la gravedad de juramento que el original del título valor objeto del presente proceso se encuentra en su poder. Para el Despacho dicha excepción no se encuentra probada, ya que en el auto que libra mandamiento de pago se indica que la parte demandante subsana en debida forma la falencias que se ordenaron corregir en el auto de fecha cinco (05) de agosto de 2022.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido 4 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)